

Sujeto Obligado: **Secretaría de Educación Pública del Estado**
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **243/SEP-06/2019 y su acumulado 244/SEP-07/2019**

Visto el estado procesal del expediente **243/SEP-06/2019 y su acumulado 244/SEP-07/2019**, relativo a los recursos de revisión interpuestos por ***** , en lo sucesivo el recurrente, en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO**, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El cinco de marzo de dos mil diecinueve, el hoy recurrente presentó por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, dos solicitudes de acceso a la información pública ante el sujeto obligado, mediante las cuales pidió lo siguiente:

Folio: 00281819:

“Favor de proporcionar fotografías de los retratos o pinturas de los últimos diez Secretarios de Educación Pública del Estado, y desglosar por cada cuadro el costo económico, quien lo pintó y fecha en que fue entregado”

Folio 00281919:

“Favor de proporcionar fotografías de los retratos o pinturas de los últimos diez Secretarios de Educación Pública del Estado, y desglosar por cada cuadro el costo económico, quien lo pintó y fecha en que fue entregado”

II. El tres de abril de dos mil diecinueve, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, envió al recurrente un correo electrónico dando respuesta a sus solicitudes de acceso en los siguientes términos:

“...en relación a la primera parte de la solicitud, en la que requiere se le proporcione fotografías de los retratos o pinturas de los últimos diez Secretarios de Educación Pública del Estado, se adjunta a la presente respuesta el archivo en formato PDF con las fotografías requeridas, desglosadas con el nombre del Secretario y el periodo en

Sujeto Obligado: **Secretaría de Educación Pública del Estado**
Recurrente: *********
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **243/SEP-06/2019 y su acumulado 244/SEP-07/2019**

el que fungió; es importante mencionar que las y os C. Miguel Robles Bárcera, Ignacio Alvízar Linares, Patricia Vázquez del Mercado Herrera y Carlos Alberto Julián y Nácer, no cuentan con retrato y pintura.

En referencia a la segunda parte de su solicitud, en la que se pide se desglose por cada cuadro el costo económico, la fecha en que fue entregada y el nombre del pintor, al respecto le informamos que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y digitales de esta Secretaría, no encontrando registros de constancias de pago realizados por esta dependencia para la compra de cuadros o pinturas de cada Secretario de educación Pública del Estado.

Por lo anterior, en apego a la normatividad y lineamientos establecidos para ello, se realizó la “DECLARATORIA DE INEXISTENCIA” de la información, señalando los elementos y circunstancias que originaron dicha inexistencia.

Aunado a lo anterior, el Comité de Transparencia de este sujeto obligado, mediante sesión celebrada el día 2 de abril de 2019, de acuerdo al Acta Ordinaria de Sesión número 18 confirmó la Declaratoria de Inexistencia de la información, mediante los puntos resolutivos número 3.2 y 3.3, que a la letra dicen:

3.2 DECLARATORIA DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN DE LA SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 00281819.

El Director Jurídico y de Transparencia el C. Jacinto Herrera Rivera de manera conjunta con la C. Eliza Anzures Hernández, Jefa de Departamento de Transparencia, presentaron la declaratoria de inexistencia de la información de la solicitud con número de folio 002821819... la información fue declarada como inexistente.

La resolución de las y los integrantes el CONFIRMAR POR UNANIMIDAD DE VOTOS LA DECLARATORIA DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.”

3.3 DECLARATORIA DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN DE LA SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 00281919.

El Director Jurídico y de Transparencia el C. Jacinto Herrera Rivera de manera conjunta con la C. Eliza Anzures Hernández, Jefa de Departamento de Transparencia, presentaron la declaratoria de inexistencia de la información de la solicitud con número de folio 002821919... la información fue declarada como inexistente.

La resolución de las y los integrantes el CONFIRMAR POR UNANIMIDAD DE VOTOS LA DECLARATORIA DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.”

Sujeto Obligado: **Secretaría de Educación Pública del Estado**
Recurrente: *********
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **243/SEP-06/2019 y su acumulado 244/SEP-07/2019**

III. El quince de abril de dos mil diecinueve, el solicitante interpuso dos recursos de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo Instituto de Transparencia, manifestando como motivo de inconformidad la negativa de proporcionar la información, derivado de la declaratoria de inexistencia de la información solicitada.

IV. El quince de abril de dos mil diecinueve, la Comisionada Presidenta del Instituto de Transparencia, tuvo por recibido los recursos de revisión interpuestos por el recurrente, asignándoles los números de expediente **243/SEP-06/2019 y 244/SEP-07/2019**, turnándolos, el primero de los mencionados a la Ponencia de la Comisionada María Gabriela Sierra Palacios y el subsecuente al Comisionado Carlos German Loeschmann Moreno, a fin de substanciar el procedimiento.

V. El veintitrés y veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, los comisionados ponentes admitieron los medios de impugnación planteados, ordenando integrar el expediente correspondiente y los pusieron a la disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, ordenaron notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para efecto que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, hicieron del conocimiento del recurrente

Sujeto Obligado: **Secretaría de Educación Pública del Estado**
Recurrente: *********
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **243/SEP-06/2019 y su acumulado 244/SEP-07/2019**

el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo a la recurrente señalando correo electrónico para recibir notificaciones.

VI. Con fecha diez y catorce de mayo de dos mil diecinueve, se tuvo al sujeto obligado rindiendo sus informes con justificación, ofreciendo medios de prueba y formulando alegatos y toda vez que señaló haber enviado al recurrente mediante correo electrónico el acta de la Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del sujeto obligado, de fecha ocho de mayo del año que transcurre, mediante la que se confirmó la inexistencia de la información, se ordenó dar vista al recurrente, a fin de que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera. Así y toda vez que el recurrente no dio contestación a la vista ordenada en el punto séptimo del proveído que antecede, relativo a la difusión de sus datos personales y en ese sentido, se tuvo por entendida la negativa para ello.

VII. Mediante proveído de fecha veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, se hizo constar que el recurrente no realizó manifestación alguna con relación a la vista ordenada del informe con justificación. En esa virtud, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza y se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

Asimismo el Comisionado Carlos German Loeschmann Moreno solicitó la acumulación del expediente **244/SEP-07/2019**, al **243/SEP-06/2019**, derivado de existir similitud en el recurrente, autoridad responsable y motivo de inconformidad, esto a fin de evitar emitir resoluciones contradictorias.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Educación Pública del Estado**
Recurrente: *********
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **243/SEP-06/2019 y su acumulado 244/SEP-07/2019**

VIII. Mediante proveído de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, la Comisionada María Gabriela Sierra Palacios, ordenó la acumulación del medio de impugnación con número de expediente 244/SEP-07/2019 al 243/SEP-06/2019, a fin de evitar emitir resoluciones contradictorias.

IX. El veintiuno de junio de dos mil diecinueve, se acordó ampliar el plazo por una sola vez para resolver el presente recurso de revisión, en virtud de que se requería uno mayor para realizar el estudio de las constancias que obran en el expediente.

X. El nueve de julio de dos mil diecinueve, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto de Transparencia es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 1 y 13 fracción I y IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Educación Pública del Estado**
Recurrente: *********
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **243/SEP-06/2019 y su acumulado 244/SEP-07/2019**

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente manifestó como agravios la negativa de proporcionar la información solicitada, derivado de la declaratoria de inexistencia de la información del sujeto obligado.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso por medio electrónico, cumpliendo con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Quinto. El recurrente expresó como motivo de inconformidad o agravio, la negativa de proporcionar la información solicitada, derivado de la declaratoria de inexistencia de la información.

Por su parte, el sujeto obligado al momento de rendir su informe con justificación hizo del conocimiento de quien esto resuelve, que había proporcionado respuesta a la solicitud de acceso a la información de conformidad con la normatividad aplicable en tiempo y forma, informando que mediante Acta del Comité de Transparencia de fecha dos de abril de dos mil diecinueve se había confirmado la inexistencia de la información, asimismo hizo saber a esta Autoridad que con fecha ocho de mayo había proporcionado información complementaria a sus respuestas, es decir había proporcionado nueva Acta de Comité mediante se

Sujeto Obligado: **Secretaría de Educación Pública del Estado**
Recurrente: *********
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **243/SEP-06/2019 y su acumulado 244/SEP-07/2019**

confirmaba nuevamente la inexistencia de la información, siendo proporcionada mediante correo electrónico medio elegido por el solicitante para recibir notificaciones.

De los argumentos vertidos, se desprende que corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su obligación de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. Se admitieron como prueba por parte de la recurrente, en relación a los dos expedientes, **243/SEP-06/2019 y su acumulado 244/SEP-07/2019** la siguiente:

- **DOCUMENTAL PRIVADA:** consistente en la copia simple de la respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00281819, de fecha tres de abril de dos mil diecinueve.
- **DOCUMENTAL PRIVADA:** consistente en la copia simple de la respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00281919, de fecha tres de abril de dos mil diecinueve.

Documentos privados que al no haber sido objetados de falsos, hacen prueba plena con fundamento en los artículos 265, 267 y 268 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por parte del sujeto obligado se admitieron las siguientes:

Por cuanto hace al expediente **243/SEP-06/2019:**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Educación Pública del Estado**
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **243/SEP-06/2019 y su acumulado 244/SEP-07/2019**

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en la copia certificada del nombramiento de fecha uno de abril del presente año como Directora de Asuntos Jurídicos de la C. Cristina Aidé Vázquez Céspedes.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en la copia certificada de la solicitud de información con número de folio 00281819, de fecha tres de abril de dos mil diecinueve.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en la copia certificada de la solicitud de información con número de folio 00281819, de fecha tres de abril de dos mil diecinueve.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en la copia certificada de la respuesta otorgada por el sujeto obligado de fecha tres de abril del dos mil diecinueve.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en la copia certificada del oficio SEP-1.4.1-DGJ/0850/19, de fecha trece de marzo de dos mil diecinueve, dirigido al Oficial Mayor C. Óscar Chapa Palomeque.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en la copia certificada del oficio de respuesta de fecha veintiocho de marzo del presente año SEP-4-OM-317/2019.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en la copia certificada de la Declaratoria de inexistencia de Información de la Oficialía Mayor de fecha uno de abril de dos mil diecinueve.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en la copia certificada de la Sesión de Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla de fecha dos de abril de dos mil diecinueve.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en la copia certificada del oficio SEP-1.4.1-DGJ/1425/19 de fecha tres de mayo de dos mil diecinueve.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en la copia certificada del oficio SEP-1.4.1-1426/19 de fecha tres de mayo de dos mil diecinueve.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Educación Pública del Estado**
Recurrente: *********
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **243/SEP-06/2019 y su acumulado 244/SEP-07/2019**

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en la copia certificada del oficio SEP-1.4.1-1427/19 de fecha tres de mayo de dos mil diecinueve.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en la copia certificada del oficio SEP-1.4.1/1418/19 de fecha tres de mayo de dos mil diecinueve.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en la copia certificada oficio SEP-1.4.1/1418/19 de fecha tres de mayo de dos mil diecinueve.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en la copia certificada del oficio de respuesta SEP-4-OM-478/2019, de fecha ocho de mayo de dos mil diecinueve.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en la copia certificada del oficio de respuesta SEP-4.2-DGA/365/2019, de fecha ocho de mayo de dos mil diecinueve.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en la copia certificada del oficio de respuesta SEP-4.3-DGTP/2387/2019, de fecha ocho de mayo de dos mil diecinueve.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en la copia certificada del oficio de respuesta SEP-4.2.4-DRM/999/2019, de fecha ocho de mayo de dos mil diecinueve.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en la copia certificada del oficio de respuesta SEP-1.0.2-OCS/553/2019 de fecha ocho de mayo de dos mil diecinueve.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en la copia certificada de la Declaratoria de Inexistencia de la información de la Coordinación Técnica de la Oficina del C. Secretario, de fecha ocho de mayo de dos mil diecinueve.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en la copia certificada de la declaratoria de Inexistencia de la Información de la Oficina del Oficial Mayor de fecha ocho de mayo de dos mil diecinueve.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Educación Pública del Estado**
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **243/SEP-06/2019 y su acumulado 244/SEP-07/2019**

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en la copia certificada de la Declaratoria de Inexistencia de la Dirección General de Administración, de fecha ocho de mayo de dos mil diecinueve.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en la copia certificada de la Declaratoria de Inexistencia de la Dirección General de Programación y Presupuesto, de fecha ocho de mayo de dos mil diecinueve.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en la copia certificada de la Declaratoria de Inexistencia de la Información de la Dirección de Recursos Materiales, de fecha ocho de mayo de dos mil diecinueve.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en la copia certificada de la Sesión del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla, de fecha nueve de mayo de dos mil diecinueve.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en la copia certificada del alcance de respuesta a la solicitud de información con número de folio 00281819, mismo que fue notificado al recurrente mediante correo electrónico.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en la copia certificada en la impresión de pantalla del correo electrónico enviado al recurrente con fecha nueve de mayo de dos mil diecinueve, mediante el cual se proporciona alcance de respuesta, consistente en la Declaratoria de Inexistencia de la Información de fecha uno de abril de dos mil diecinueve y ocho de mayo de dos mil diecinueve.

En relación al expediente **244/SEP-07/2019:**

Documentos públicos que al no haber sido objetados de falsos, hacen prueba plena con fundamento en los artículos 265, 267 y 268 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de

Sujeto Obligado: **Secretaría de Educación Pública del Estado**
Recurrente: *********
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **243/SEP-06/2019 y su acumulado 244/SEP-07/2019**

aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De las pruebas documentales valoradas se advierte la existencia de la solicitud de acceso a la información, así como de la respuesta a la misma.

Séptimo. En este considerando se analizarán las dos solicitudes de acceso a la información interpuesta por el recurrente, sin que sea necesario separar dicho estudio, derivado a que lo requerido por el quejoso, así como sus motivos de inconformidad recaen en el mismo sentido. Así pues, el recurrente solicitó, se le proporcionaran fotografías de los retratos o pinturas de los últimos diez Secretarios de Educación Pública del Estado, y desglosar por cada cuadro el costo económico, quien lo pintó y fecha en que fue entregado.

El sujeto obligado, hizo del conocimiento del solicitante que, en relación a la primera parte de la solicitud, en la que requiere se le proporcione fotografías de los retratos o pinturas de los últimos diez Secretarios de Educación Pública del Estado, se adjuntaba archivo en formato PDF con las fotografías requeridas, desglosadas con el nombre del Secretario y el periodo en el que fungió; mencionando que las y los C. Miguel Robles Bárcera, Ignacio Alvízar Linares, Patricia Vázquez del Mercado Herrera y Carlos Alberto Julián y Nácer, no cuentan con retrato y pintura; y por cuanto hace a la segunda parte de su solicitud, en la que se pide se desglose por cada cuadro el costo económico, la fecha en que fue entregada y el nombre del pintor, al respecto le informamos que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y digitales de esta Secretaría, no encontrando registros de constancias de pago realizados por esta dependencia para la compra de cuadros o pinturas de cada Secretario de educación Pública del

Sujeto Obligado: **Secretaría de Educación Pública del Estado**
Recurrente: *********
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **243/SEP-06/2019 y su acumulado 244/SEP-07/2019**

Estado, por tal motivo, se realizó la “DECLARATORIA DE INEXISTENCIA” de la información, señalando los elementos y circunstancias que originaron dicha inexistencia, anexando parte del resolutivo del Acta Ordinaria de Sesión número 18 puntos 3.2 y 3.3 mediante las cuales se confirma la inexistencia de la información.

El recurrente expresó como motivo de inconformidad o agravio, la negativa de proporcionar la información solicitada, derivado de la declaración de inexistencia de la información.

El sujeto obligado al rendir su informe con justificación, hizo del conocimiento de quien esto resuelve, que había proporcionado respuesta a la solicitud de acceso a la información de conformidad con la normatividad aplicable en tiempo y forma, informando que mediante Acta del Comité de Transparencia de fecha dos de abril de dos mil diecinueve se había confirmado la inexistencia de la información, asimismo hizo saber a esta Autoridad que con fecha ocho de mayo había proporcionado información complementaria a sus respuestas, es decir había proporcionado nueva Acta de Comité mediante la cual se confirmaba nuevamente la inexistencia de la información, siendo proporcionada mediante correo electrónico medio elegido por el solicitante para recibir notificaciones.

Planteada así la controversia resultan aplicables al particular lo dispuesto por los diversos 3, 7 fracciones XI y XIX, 16, 22, fracción II, 145, 156, fracción I, 157, 158, 159 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Puebla que a la letra dicen:

Artículo 3. “Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

Sujeto Obligado: **Secretaría de Educación Pública del Estado**
Recurrente: *********
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **243/SEP-06/2019 y su acumulado 244/SEP-07/2019**

Artículo 7. “Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;...”

Artículo 16. “Son atribuciones de la Unidad de Transparencia: ...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma.”

Artículo 22. “Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados...”

Artículo 145. “Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

I. Máxima publicidad;

II. Simplicidad y rapidez...”

Artículo 156.- “Las formas en que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes: I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial; ...”

Artículo 157.- “Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.”

Sujeto Obligado: **Secretaría de Educación Pública del Estado**
Recurrente: *********
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **243/SEP-06/2019 y su acumulado 244/SEP-07/2019**

Artículo 158.- “Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

Artículo 159.- “Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información; II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento; III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

Artículo 160.- “La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”

De lo anterior se desprende que una de las formas que tiene el sujeto obligado para dar respuesta a una solicitud de información, es haciéndole saber al solicitante que la información que pidió no existe, atendiendo a ciertos principios, como el de veracidad y certeza jurídica. Para acreditar la inexistencia de cierta información, el sujeto obligado debe a través del Titular de Unidad de Transparencia, suscribir las declaraciones de inexistencia en conjunto con el Titular de la Unidad responsable de la información, garantizando que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla, con el objetivo de llevar a cabo una búsqueda exhaustiva de la información solicitada.

Así tenemos que, el Acceso a la información Pública, es un derecho fundamental que deriva del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos

Sujeto Obligado: **Secretaría de Educación Pública del Estado**
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **243/SEP-06/2019 y su acumulado 244/SEP-07/2019**

Mexicanos, el acceder a la información que obra en poder del sujeto obligado, constituye un deber correlativo de éste el dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información formuladas, dentro del término de veinte días que la Ley de la Materia establece, por lo que el sujeto obligado deberá responder las peticiones formuladas por la hoy recurrente a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Ahora bien, de autos se advierte que el sujeto obligado anexó a su informe justificado copia certificada del alcance de respuesta enviada al correo electrónico señalado por el recurrente para tal efecto, del cual se advierte que en aras de privilegiar el acceso a la información envió el Acta de la Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia con número dieciocho, de fecha dos de abril del año en curso, donde se confirmaba la inexistencia de la información, haciendo de manifestó se había solicitado a las áreas competentes la búsqueda de la información solicitada, así como copia del Acta de Sesión del Comité de Transparencia de fecha ocho de mayo, done a fin de salvaguardar el derecho que le asiste al hoy recurrente de acceso a la información, solicitó de nueva cuenta la información a las áreas correspondientes, confirmando nuevamente la inexistencia de la información.

Pese a ello, es evidente que el sujeto obligado no acreditó haber realizado una búsqueda exhaustiva, debido a que no consta en autos haber turnado a todas las áreas competentes, la solicitud a fin de allegarse de la información requerida, se afirma lo anterior pues del Acta de Comité proporcionada al recurrente y a esta Autoridad se observa un cuadro en el cual se plasma el número de solicitud, el nombre del solicitante, la fecha de recepción de la solicitud, la información requerida y las unidades administrativas responsables, de conocer la información, siendo estas: la Oficialía Mayor, la Secretaria Particular, la Dirección General de Programación y Presupuesto y la Dirección de Recursos Materiales, sin que obre en

Sujeto Obligado: **Secretaría de Educación Pública del Estado**
Recurrente: *********
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **243/SEP-06/2019 y su acumulado 244/SEP-07/2019**

constancias que dichas áreas a excepción de la Oficialía Mayor hubiese proporcionado información referente a las solicitudes de acceso a la información realizadas.

Resultando así contradictorio lo manifestado por el sujeto obligado, pues si bien realiza mediante respuesta y ampliación la declaratoria de inexistencia de la información, también lo es que dentro de las mismas constancias aportadas por él, se observa que existen distintas áreas integrantes del mismo que por sus funciones y competencias podrán conocer de lo solicitado, sin que exista a su favor correspondencia interna en donde se manifieste que se ha solicitado lo requerido a aquellas áreas, además no justificó que las áreas administrativas antes citadas sean las únicas en poder tener la información solicitada, ya que no acompañó prueba alguna que confirme haberlo llevado a cabo, máxime que la ley de la materia establece que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia deberá analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información. , en caso de no haberse encontrado, expedirá una resolución en la cual conforme la inexistencia del documento, misma que contendrá los elementos mínimos que permitan al hoy recurrente tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generó la inexistencia en cuestión; lo que no aconteció en el presente caso.

Es importante precisar que de la misma lectura del Acta de Comité en comento, se puede observar que el sujeto obligado hace del conocimiento del recurrente que la búsqueda exhaustiva de la información requerida, se realizó en los archivos digitales y físicos de la Secretaría, sin que existan constancias que acrediten, área, número de oficio, nombre del archivo o archivos, nombre de la persona responsable de resguardar la información y la razón de periodicidad de lo solicitado, es decir

Sujeto Obligado: **Secretaría de Educación Pública del Estado**
Recurrente: *********
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **243/SEP-06/2019 y su acumulado 244/SEP-07/2019**

únicamente se limita a dar a conocer que lo requerido si bien fue solicitado, esto se hizo de manera generalizada y no de manera específica, pues la normatividad aplicable es clara al especificar que toda declaratoria de inexistencia deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se agotaron los criterios de búsqueda para localizar la información de su interés, señalando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión.

En razón de lo anterior, no se encuentra demostrada la inexistencia de la información solicitada, en términos de la ley de la materia, por lo que para generar en el solicitante la certeza del carácter exhaustivo en la búsqueda de la información solicitada y que su solicitud fue atendida debidamente, el sujeto obligado debe ordenar la misma en sus diferentes unidades administrativas, y el resultado de ello someterlo al Comité de Transparencia siguiendo el procedimiento que establece el diverso 159 de la Ley de la materia del Estado.

Teniendo aplicación el Criterio 15/2009 emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, estableció el criterio 15/09, que refiere:

“La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada. El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se

Sujeto Obligado: **Secretaría de Educación Pública del Estado**
Recurrente: *********
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **243/SEP-06/2019 y su acumulado 244/SEP-07/2019**

encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada.”

Así las cosas, se arriba a la conclusión que el agravio expuesto por el inconforme es fundado, toda vez que la respuesta que le fue otorgada no generó en él la certeza de que su solicitud haya sido debidamente atendida.

Por lo expuesto, este Instituto de Transparencia en términos de la fracción IV del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **REVOCAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado, para que realice una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, en las áreas administrativas que correspondan, precise los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que en su caso deban tomarse en cuenta para ello, debiendo someterse al Comité de Transparencia la inexistencia de dicha información, y éste seguir el procedimiento que establece el diverso 159 de la Ley de la materia del Estado; confirmando, modificando o revocando la declaración de inexistencia de la información.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. - Se **REVOCA** el acto impugnado en términos del considerando **SÉPTIMO**, a efecto de que el sujeto obligado, realice una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, en las áreas administrativas que correspondan, precise los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que en su caso deban tomarse en cuenta para ello, debiendo someterse al Comité de

Sujeto Obligado: **Secretaría de Educación Pública del Estado**
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **243/SEP-06/2019 y su acumulado 244/SEP-07/2019**

Transparencia la inexistencia de dicha información, y éste seguir el procedimiento que establece el diverso 159 de la Ley de la materia del Estado; confirmando, modificando o revocando la declaración de inexistencia de la información.

SEGUNDO. - Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

TERCERO. - Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a esta Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

CUARTO. - Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio la calidad de la información, asimismo lleve a cabo las gestiones correspondientes a la denuncia en contra de quien resulte responsable y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del **Secretaría de Educación Pública del Estado**.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del ahora Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, **LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS y CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente la segunda de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la

Sujeto Obligado: **Secretaría de Educación Pública del Estado**
Recurrente: *********
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **243/SEP-06/2019 y su acumulado 244/SEP-07/2019**

Heroica Puebla de Zaragoza, el diez de julio de dos mil diecinueve, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia.

LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ
COMISIONADA PRESIDENTA

**MARÍA GABRIELA SIERRA
PALACIOS**
COMISIONADA

**CARLOS GERMÁN LOESCHMANN
MORENO**
COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **243/SEP-06/2019 y su acumulado 244/SEP-07/2019**, resuelto el diez de julio de dos mil diecinueve.